



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00626-2009-PHC/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA ROBLES ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Robles Espinoza contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 30 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don José Reynaldo Aguilar Seclen, indicando que es víctima de maltrato psicológico por parte de su cónyuge, que le ha sustraído sus llaves con la finalidad de impedirle el ingreso al domicilio conyugal y el disfrute de vida familiar con sus dos menores hijos. Sostiene la demandante que ha interpuesto una denuncia por violencia familiar ante la autoridad policial de la Comisaría de Mujeres, haciendo caso omiso el demandado a las recomendaciones.
2. Que de los hechos expresados en la demanda y de los documentos que obran en el expediente, se advierte que existe un conflicto familiar entre la recurrente y su cónyuge, originado por los presuntos maltratos psicológicos atribuidos al demandado. Es así que la recurrente en su denuncia ante la Policía en la Comisaría de Mujeres de Lima, señala ser víctima de insultos, maltratos humillaciones, y que al haberse negado a tener vida conyugal con el demandado éste la expulsó de su domicilio, hechos que ocurrieron con fecha 16 de abril de 2008; por otro lado el demandado refiere, mediante constatación policial de fecha 22 de abril de 2008, obrante de fojas 24, la ausencia de su cónyuge y la permanencia de sus enseres en su domicilio, agregando que fue ella quien abandonó el hogar conyugal.
3. Que de la denuncia por violencia familiar, presentada a fojas 35, de fecha 17 de abril de 2008, se formuló el atestado N° 461, y con oficio N° 1751 se cursó a la mesa única de partes de la Fiscalía de Familia de Lima, con fecha 12 de junio de 2008, para el trámite regular de acuerdo a ley; consecuentemente, mediante resolución numero uno, de fecha 5 de agosto de 2008, de fojas 56, se dispone admitir la demanda de violencia familiar (maltrato físicos mutuos) contra don José Reynaldo Aguilar Seclen y doña Flor de María Robles Espinoza, de lo que



EXP. N.º 00626-2009-PHC/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA ROBLES ESPINOZA

se desprende que los hechos expuestos fueron puestos a conocimiento de la autoridad en sede ordinaria, toda vez que se trata de conflictos de carácter legal.

4. Que de lo antes referido se tiene que la recurrente en realidad pretende cuestionar los hechos expuestos, pretendiendo un pronunciamiento en esta instancia constitucional, situación que no puede darse a través del presente proceso; por lo que es de aplicación el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que "*(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR